



MAT.: RATIFIQUESE, APRUEBA PAGO Y DECLARA SITUACION DE EMERGENCIA POR LO OCURRIDO CON FECHA 10.02.2013 EN EL CENTRO DE SALUD FAMILIAR DE ALGARROBO, CON EL SR. MARCELO ELIAS CORTEZ NARVAÉZ

**ALGARROBO 04.10.2013
DECRETO N° 3145**

VISTOS:

1. Ley N° 18.695, de 31.03.88, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones.
2. Decreto Alcaldicio N° 3.445 de fecha 06.12.2012. Asume Alcaldía.
3. D.A. N° 3.348 de fecha 27.11.2012, Aprueba acuerdo N°131 adoptado por el Honorable Concejo Municipal de Algarrobo en sesión Ordinaria N°35 de fecha 26.11.2012, que aprueba Presupuesto Municipal de Algarrobo año 2013.
4. D.A. N° 3.472 de fecha 10.12.2012, Aprueba Presupuesto Municipal para el año 2013.
5. Ley N° 19.886 de 30/07/03, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, en especial, artículo 8, letra g).
6. Artículo 10, N° 7, del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, reglamento de la Ley N° 19. 886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.
7. Contrato de fecha 16.01.2013 suscrito entre la I. Municipalidad de Algarrobo y el Sr. Marcelo Cortez Narváez.
8. D.A. N° 153 de fecha 16.01.2013 aprueba contrato a trato Directo entre la I. Municipalidad de Algarrobo y el Sr. Marcelo Cortez Narváez.
9. Informe y constancia de prestación de servicios emitido por la Dirección Administrativa del Departamento de Salud Municipal.
10. Certificado de disponibilidad presupuestaria N° 0126 de 2013 del Departamento de Salud Municipal.

CONSIDERANDO:

- I. Que, el día 10 de febrero del 2013 ocurrió un corte de agua a nivel provincial teniendo como consecuencia rotura de la instalación de agua potable el cual afecto el servicio que presta el SAPU de la comuna de Algarrobo.
- II. Que, en dicha oportunidad y atendido que el Departamento de Salud no puede dejar de funcionar y prestar servicio a los habitantes de la comuna, se hizo indispensable reparar el desperfecto acontecido en el menor tiempo posible para mantener la continuidad del servicio público. Considerando que dicho acontecimiento ocurrió en periodo de tómpora alta (verano), por lo cual había una alta demanda de pacientes.
- III. Que, atendida la emergencia se procedió a realizar una contratación directa, con carácter de urgencia con don Marcelo Cortez Narváez, a fin que este último, pudiera prestar los servicios de instalación de dos bombas monofásicas con capacidad

suficiente para proveer agua por el periodo que fuere necesarios, por lo que se realizo el mismo día 10 de febrero del presente año el reparado de una de las bombas en horas de la noche, constatando al día siguiente que la otra bomba también había sufrido desperfecto siendo reparada con fecha 11 de febrero del mismo año, por un valor de \$ 500.000 (quinientos mil pesos) reteniendo el impuesto correspondiente.

- IV. Que en virtud de lo establecido en la **Ley 18886 de Bases sobre contratos Administrativos de Suministro y prestaciones de servicio** en su artículo 10 de la Circunstancias en que procede la Licitación Privada o el trata o contratación Directa: la liquidación privada o el trato o contratación directa proceden, con carácter de excepcional, en las siguientes circunstancias en su numeral **3) en casos de emergencia, urgencia o imprevistos, calificados mediante resolución fundada del jefe superior de la entidad contratante, sin perjuicio de las disposiciones especiales para los casos de sismos y catástrofes contenida en la legislación pertinente.**
- V. Respecto a la contratación directa regulada en el cuerpo normativo referido anteriormente, es del caso señalar que la calificación **de urgencia la realiza el jefe superior del servicio, el que en el caso de las municipalidades es el Alcalde**, sin que dicho cuerpo normativo de intervención alguna a la materia al Concejo. (aplica dictamen N° 34883/2003)
- VI. El Centro de Salud Familiar, debe funcionar en forma interrumpida y permanente, entregar servicios de calidad e higiene a la comunidad, que en cuanto, al desperfecto de las bombas de agua, inhabilitaba completamente el atender a pacientes en cualquier área del centro de salud familiar, debiendo haber tenido que cerrar las instalaciones en comento, lo que hubiese ocasionado un caos a nivel comunal, no pudiendo prestar ayuda ni auxilio, ni ayuda a urgencia de cualquier índole. Fundamental fue precaver que no existiera negligencia en la atención de los pacientes, que se entregará un servicio continuo, limpio y expedito, por cuanto, dicho imprevisto o caso fortuito ocurrió en tóporas de alta de veraneantes, teniendo una gran demanda de atención.
- VII. En concordancia a lo anterior, y en conformidad a lo señalado en el **artículo 3° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado**, *“La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendido las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la constitución y la Ley”.*
- VIII. Que al producirse la emergencia con fecha 10 de febrero del año 2013 por la rotura de las bombas de agua del CESFAM, no se procedió a realizar el acto administrativo correspondiente, esto es, decretar en el instante Decreto Alcaldicio que declara Emergencia, con la finalidad de satisfacer una necesidad imperiosa e impostergable para nuestro servicio.

- IX. Teniendo presente que el servicio de instalación y adecuación de bombas hidráulicas fue prestado, el SAPU ha funcionado sin inconvenientes en sus bombas de agua, a partir de esa fecha.
- X. Informe y constancia de prestación de servicios emitido por la Dirección Administrativa del Departamento de salud Municipal en el cual señala que el Sr. Marcelo Cortez Narváez efectivamente presto el servicios de cambio y adecuación de bombas hidráulicas del CESFAM.
- XI. En virtud del principio retributivo de dar a cada uno lo que corresponde, el desempeño de un servicio para la administración lleva aparejado el pago de los estipendios pertinentes, de manera que de no realizarse dicho pago independientemente de que el contrato no haya sido aprobado administrativamente, se produciría un enriquecimiento sin causa en perjuicio de un tercero, lo que se opone al servicio retributivo de la función pública, criterio de acuerdo al cual en la medida que los servicios pactados en la especie hayan sido prestado al municipio procedería que pague las sumas acordadas, toda vez que estas constituyen la contraprestación al desempeño efectivo de las labores encomendadas, conforme al cual el desempeño de un servicio para la Administración lleva aparejado una contraprestación a la que tiene derecho el interesado (**dictámenes 38.146 año 2007 y 61.310 año 2008**)
- XII. Ley N° 19880 establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado. **Artículo 13: inciso 3: la administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afecten intereses de terceros.**
- XIII. Certificado de disponibilidad presupuestaria N° 0126 del Departamento de Salud Municipal.
- XIV. Que atendida la gravedad de los hechos señalados en la presente Resolución Alcaldía y considerando que lo acontecido constituye una irregularidad en el proceso, se instruirá la correspondiente Investigación Sumaria o Sumario Administrativo a fin de determinar eventuales responsabilidades administrativas.

DECRETO:

- I. Ratifíquese, aprueba pago y declara situación de emergencia por lo ocurrido con fecha 10.02.2013 en el Centro de Salud Familiar de Algarrobo respecto a rotura de las bombas de agua del Cesfam.
- II. Que el Sr. Marcelo Cortez Narváez RUT [REDACTED] efectuó la instalación y adecuación de ambas bombas hidráulicas, para restablecer el servicio de agua potable en el consultorio, con fecha 10 y 11 de febrero respectivamente del año 2013, suministro indispensable para la atención de pacientes, suma que asciende a \$500.000 (quinientos mil pesos) debiendo retenerse el impuesto correspondiente.

III. Que en virtud de lo consagrado en la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, señala que no puede existir un enriquecimiento sin causa a favor de la función pública, ya que el desempeño de un servicio prestado lleva aparejado una contraprestación a la que tiene derecho el interesado, lo anterior en armonía con el principio retributivo de dicha jurisprudencia.

IV. Impútese el presente gasto a las Cuentas Presupuestarias 215.22.06.001 servicios Generales "Mantenimiento y Reparación"; y 215.22.06.005 Servicios Generales "Mantenimiento y Reparación de Maquinaria" del presupuesto del Departamento de Salud Municipal año 2013.-

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



PAULINA MOYANO MEJIAS
SECRETARIA MUNICIPAL

JGF/PMM/MRT/RMP

D.A. N° 3145/2013

DISTRIBUCION:

- Departamento de Salud
- Juridico
- Alcaldía
- Archivo

(4)
(1)
(1)
(2)



JAIME OSVALDO GALVEZ FUENZA
ALCALDE

OBS. 612-13

CONTROL INTERNO
RECEPCION DOCUMENTO 30 OCT. 2013
FECHA HORA
SALINA
DOCUMENTO N°
FECHA HORA 30 OCT. 2013
VOTARRE